

Sección III: Régimen cambiario

Principales cambios de la nueva Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

José Ignacio Hernández G.
Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello

Resumen: *El artículo analiza los principales cambios de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.*

Palabras claves: *Régimen cambiario.*

Abstract: *The article analyzes the main reforms of the Exchange Regimen and its Illicit Law.*

Keywords: *Exchange Regime.*

Tres Decretos-Leyes han sido dictados, bajo la Ley Habilitante de 2013; (i) el Decreto N° 636, mediante el cual se dicta el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios* (Gaceta Oficial N° 6.117 de 4 de diciembre de 2013); (ii) el Decreto N° 798 mediante el cual se dicta el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos* (G.O. N° 6.126 extraordinario de 19 de febrero de 2014. Derogó al Decreto N° 636)¹ y (iii) el Decreto N° 1.403, mediante el cual se dicta el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos* (G.O. N° 6.150 extraordinario de 18 de noviembre de 2014, que deroga al Decreto N° 798).

1. El Decreto-Ley N° 1.403 no es, en realidad, una Ley completamente nueva. Por el contrario, se aprecian solo algunas reformas respecto del Decreto-Ley N° 798.

2. La nueva Ley entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2014 (disposición transitoria).

3. De esa manera, las principales reformas de la “nueva” Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos son los siguientes:

i. Las operaciones de cambio reguladas en el artículo 9 de la Ley derogada, que incluyen a operaciones cambiarias entre particulares, pasan a denominarse “mercado alternativo de divisas”. Salvo ese cambio, la norma no sufre modificación alguna. Por ello, la reforma mantiene el reconocimiento de un mercado cambiario entre privados.

ii. En cuanto a las autoridades competentes –artículo 11– se sustituye a la Vicepresidencia del Área Económica como primera autoridad, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en finanzas. Además, a dicho Ministerio corresponderá designar al “*órgano o ente a cuyo cargo estará la inspección y fiscalización del régimen de administración de divisas, quien ejercerá además la potestad administrativa sancionatoria en materia cambiaria*”.

¹ Hernández H., José Ignacio, *Comentarios a la nueva Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos*, FUNEDA, Caracas, 2014.

iii. En un cambio meramente formal, la excepción de declarar las divisas que se exporten e importen en casos de títulos valores públicos y de personas en tránsito –artículo 12– ahora fueron incluidas en el régimen general de excepciones de declarar, del artículo 15.

iv. Se incorpora un nuevo ilícito penal, en el artículo 16. Según esa norma, *“quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, presenten o suscriban balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos o forjados, o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación financiera o comercial, serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación involucrada”*.

v. En el ilícito penal relacionado con la utilización de divisas con fines diferentes –ahora, en el artículo 18– se acota que *“las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas emitidas por la administración del régimen cambiario son intransferibles y deben ser usadas únicamente a los fines y en los términos que fueron generadas conforme a la solicitud de adquisición de divisas respectiva”*. Esa acotación, en términos parecidos, estaba en el artículo 19 de la Ley derogada.

vi. En ese artículo 18 se incorpora un nuevo ilícito penal. Así, se *“considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas naturales y jurídicas distintas a las autorizadas, los que incurrieren en dicho ilícito, serán sancionados de conformidad con lo previsto en este artículo”*.

vii. Se incorpora un nuevo ilícito de naturaleza penal, en el ahora artículo 19. Quienes *“de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la operación involucrada”*.

viii. El delito penal cometido por funcionarios públicos, ahora se limita a funcionarios de *“los órganos y entes de la Administración Pública”* (artículo 21).

ix. En todos los ilícitos penales, se modifica la sanción de multa accesoria. En la Ley derogada la multa accesoria era del doble del equivalente de la operación. Ahora, la multa es equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria.

x. Se establece como sanción accesoria la suspensión del RUSAD por el tiempo de la pena impuesta (artículo 23).

xi. Se suprime el artículo 26 de la Ley derogada, que regulaba la colaboración de los órganos del Poder Público con la justicia penal.

xii. Se incorpora como ilícito administrativo el incumplimiento de la orden de reintegro de divisas, pese a que ese incumplimiento reviste –como en la Ley derogada– carácter penal en el artículo 22 de la nueva Ley. De esa manera, quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en la nueva Ley, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según el caso, *“serán sancionados por la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria, con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su sea inferior o igual a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa. El reintegro de las divisas por parte del sector público será efectuado en los términos convenidos por el sujeto obligado”* (artículo 28).

xiii. La obtención de divisas violando las normas, que era delito penal en el artículo 18 de la Ley derogada, pasa a ser ilícito administrativo. De acuerdo con el artículo 29 de la nueva Ley, *“quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de la normativa cambiaria que regula el régimen de administración de divisas, serán sancionados con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además del reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela”*. Esto realza la conclusión según la cual, no hay en la Ley una prohibición absoluta de operaciones cambiarias realizadas sin intervención del Estado, en tanto no se reconoce el principio de centralización de divisas en el Banco Central, como corrobora el citado artículo 9.

xiv. El artículo 30 incorpora un nuevo ilícito administrativo. Quienes *“incumplan con la obligación de colaborar con la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa equivalente a una décima de la Unidad Tributaria (0,1 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria”*.

xv. Quienes sean sancionados administrativamente, de acuerdo con el artículo 32, quedarán suspendidos del RUSAD *“por el lapso de un año continuo, contado desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa”*.

xvi. Se eleva el lapso de prescripción de las infracciones administrativas a 10 años (artículo 49).